



**Memorando de Entendimiento entre CMVM, CNE, CNMV y ERSE para la cooperación y coordinación eficaz de la supervisión del Mercado Ibérico de Electricidad
MIBEL**

Considerando:

- leg
- 21
- a) Que los Gobiernos de España y Portugal han acordado la creación de un mercado común de energía eléctrica, designado Mercado Ibérico de Energía Eléctrica (MIBEL), en el ámbito del proceso de integración de los sistemas eléctricos de los dos Estados Ibéricos, en el marco de la construcción del mercado interior europeo de energía;
 - b) El convenio entre España y Portugal relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica, de 1 de octubre de 2004, (Convenio de Santiago) y la revisión de este Convenio, hecha el 18 de enero de 2008, aprobado por la Resolución de la Asamblea de la República nº 17/2009, del 23 de marzo, y publicado en el Boletín Oficial del estado de España el 11 de diciembre de 2009;
 - c) Que el MIBEL está formado por el conjunto de los mercados organizados y no organizados en los que se realizan transacciones o contratos de energía eléctrica y se negocian instrumentos financieros derivados que tienen como referencia esa misma energía;
 - d) Que son entidades de supervisión del MIBEL, por parte de España, la Comisión Nacional de Energía (CNE) y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y, por parte de Portugal, la Comissão Nacional do Mercado de Valores (CMVM) y la Entidade Reguladora dos Serviços Energéticos (ERSE), en los términos del punto 1, del artículo 10, del Convenio de Santiago;
- APC
- APC

- e) Que la supervisión de los mercados definidos en el ámbito del MIBEL la realizan las entidades de supervisión de cada Estado, en que éstos se constituyan, de acuerdo con la respectiva legislación, en los términos del punto 2, del artículo 10, del Convenio de Santiago;
- f) Que las entidades de supervisión del MIBEL deben desempeñar sus funciones en el MIBEL de forma coordinada, en los términos del punto 3, del artículo 10, del Convenio de Santiago;
- g) Que ambos Estados deben promover la redacción de memoranda de entendimiento entre las autoridades de supervisión competentes, en el ámbito de aplicación del MIBEL, en los términos del punto 4, del artículo 10 del Convenio de Santiago;
- h) Las funciones del Consejo de Reguladores, constituido por representantes de CMVM, CNE, CNMV y ERSE, en los términos del artículo 11 del Convenio de Santiago;
- i) El Reglamento Interno del Consejo de Reguladores, de 30 de Junio de 2006, con las modificaciones ratificadas el 10 de Diciembre de 2007,

1º - La Comissão do Mercado de Valores Mobiliários (CMVM), representada por su Vice-Presidente, Amadeu Ferreira;

Como entidad responsable de la supervisión en Portugal de los mercados de instrumentos financieros y de las entidades que actúan en ellos, en los términos del Código de Valores Mobiliarios, aprobado por el Decreto-Lei n.º 486/99, de 13 de Noviembre.

2º - La Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por su Presidenta, María Teresa Costa Campí;

Como entidad responsable de la supervisión en España de los mercados energéticos, de acuerdo con los objetivos y competencias que le atribuye la Ley 34/1998, de 7 de Octubre, del sector de hidrocarburos.

3º - La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), representada por su Presidente, Julio Segura Sánchez;

Como entidad responsable de la supervisión e inspección en España de los mercados de valores y de la actividad de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan en el tráfico de los mismos, en los términos previstos en la Ley 24/1988 de 28 de Julio, del Mercado de Valores.

4º - La Entidade Reguladora dos Serviços Energéticos (ERSE), representada por su Presidente, Vítor Santos;

Como entidad responsable de la regulación y supervisión en Portugal de los sectores eléctrico y de gas natural, en los términos previstos en sus Estatutos publicados en el Decreto-Lei n.º 97/2002, de 12 de Abril.

Acuerdan establecer el presente Memorando de Entendimiento (ME) a efectos de consulta, cooperación e intercambio de información completa y oportuna, que permita una supervisión de los mercados y de los agentes que intervienen en el MIBEL, en los respectivos ámbitos de las competencias de CMVM, CNE, CNMV y ERSE, más eficiente y eficaz, en los siguientes términos:

Artículo 1.

Principio de Cooperación Mutua

1. El presente ME tiene como finalidad establecer un principio de cooperación mutua entre las entidades de supervisión firmantes, incluyendo el intercambio de



información entre ellas, sin perjuicio de las competencias propias que le estén atribuidas por la respectiva legislación nacional. La finalidad del presente ME no es establecer obligaciones adicionales o sustituir la legislación nacional aplicable.

2. Las entidades de supervisión deben asegurar que el intercambio de información, en el ámbito del presente ME, se realiza en los términos de la respectiva legislación aplicable, siendo así que el intercambio de información es necesario para el ejercicio coordinado de sus competencias en las materias de interés común.
3. El presente ME no autoriza ni prohíbe a una entidad de supervisión implementar las medidas que considere necesarias para obtener la información para ejercer las competencias que le están atribuidas por Ley.
4. Las entidades de supervisión reconocen la importancia de la cooperación entre ellas, en el ámbito del ejercicio de las respectivas funciones de supervisión y regulación, que debe obedecer a los principios de reciprocidad, respeto por el secreto profesional y de la estricta utilización de la información para fines de supervisión.

Artículo 2.

Ámbito de Cooperación

1. Las entidades de supervisión firmantes del presente ME cooperarán entre sí, recíprocamente, con el objetivo de asegurar una correcta supervisión y regulación del MIBEL, de los mercados que lo componen y de las entidades que en él actúan, en los términos del artículo 3 del Convenio de Santiago.
2. La cooperación establecida en los términos del presente ME, incluye el intercambio de información y de documentos sobre el MIBEL, los respectivos mercados y las entidades que actúan en ellos, en el ámbito de las competencias de las entidades de supervisión firmantes, a título indicativo pero no necesariamente exhaustivo, sobre:

- 
- 
- i. Negociación, compensación y liquidación realizada en los mercados organizados del MIBEL;
 - ii. Negociación, compensación y liquidación realizada al margen de los mercados organizados del MIBEL, concerniente al MIBEL (instrumentos de la misma naturaleza o con el mismo activo subyacente);
 - iii. Otro tipo de negociación concerniente al MIBEL;
 - iv. Entidades gestoras de mercados, sistemas de compensación y liquidación y entidades de contrapartida central, principalmente sobre la propia actividad económica, financiera y empresarial, realizada o planificada, los respectivos órganos y titulares de participaciones en el capital social;
 - v. Demás entidades que actúan en el MIBEL en los términos del artículo 3 del Convenio de Santiago; y
 - vi. Propuestas de modificación presentadas por las entidades gestoras relativas a las reglas de funcionamiento de los mercados, sistemas de compensación y liquidación y entidades de contrapartida central.

Artículo 3.

Intercambio de Información

1. A efectos de intercambio de información, en el ámbito del presente ME, las entidades de supervisión elaborarán, intercambiarán y mantendrán actualizada una lista de personas de contacto de cada entidad, que serán responsables de la solicitud de información, de la recepción de la petición de información y la correspondiente respuesta, asegurando la protección de la confidencialidad cuando sea aplicable.
2. La petición de información se realizará por escrito (incluyendo el correo electrónico, considerando las normas de seguridad acordadas, incluida la firma

 5/9

electrónica), por una de las personas de la lista referida en el punto anterior. La respuesta a la solicitud de información se realizará también del mismo modo.

3. En virtud de las características de la información (volumen de información, tipo de soporte, entre otras), las entidades de supervisión acordarán el formato adecuado para el intercambio y envío de esa información.
4. La solicitud de información de la entidad requirente debe incluir:
 - i. Identificación objetiva y clara de la información solicitada;
 - ii. Descripción de las circunstancias subyacentes a la petición de información y el fin a que se destina la información solicitada, así como la justificación de la necesidad de su obtención a efectos del ejercicio de competencias de la entidad de supervisión que la solicita (en el caso de que la petición de información resultara de situaciones relativas al incumplimiento de normas legales o reglamentarias, debe ser remitida una breve descripción de las normas incumplidas); y
 - iii. Cualquier información relevante en conocimiento de la entidad que solicita la información y que pueda condicionar su entrega.
5. Si la entidad de supervisión requerida tuviera en su poder la información solicitada, ésta será transmitida con la mayor brevedad posible a la entidad solicitante, teniendo en cuenta en particular, la necesidad de realizar algún tratamiento previo de la misma (como computación o agregación de información entre otros aspectos).
6. Si la entidad de supervisión requerida no tuviese en su poder la información solicitada, debe informar a la entidad de supervisión requirente de esta circunstancia. Ante esta situación, la entidad de supervisión requerida, debe solicitar la información a las entidades sujetas a su supervisión para poder responder a la solicitud de información recibida, en caso de que tal petición se encuentre en el ámbito de sus competencias. En caso de que no sea posible obtener la información solicitada (en particular, por la inexistencia de la información o por falta de competencias para obtener la información en cuestión),

la entidad de supervisión requerida debe informar a la entidad de supervisión requirente de esa circunstancia.

7. En el análisis de la petición de información, la entidad de supervisión requerida debe informar a la entidad requirente, sobre la eventual necesidad de divulgar la petición de información a las entidades a las que la entidad de supervisión requerida debe solicitar la información correspondiente.
8. La entidad de supervisión requerida deberá indicar en su respuesta a la solicitud de información si dicha información es de naturaleza confidencial.
9. La información solicitada sólo puede ser usada para los fines indicados en la petición de información.
10. La respuesta a una petición de información hecha al amparo del presente ME puede ser rechazada por las siguientes razones:
 - i. Si la información solicitada no pudiese ser proporcionada de acuerdo con disposiciones expresas en la legislación nacional aplicable, incluyendo el supuesto en que, habiendo sido la información declarada confidencial por razón de secreto comercial o industrial, la legislación nacional aplicable no permita su cesión;
 - ii. Si estuviese en marcha un procedimiento penal en la jurisdicción de la entidad de supervisión requerida, basado en las mismas circunstancias y contra las mismas personas, o si esas personas ya hubiesen sido sancionadas por las mismas razones, por parte de las autoridades competentes en esa jurisdicción, excepto en el caso de que la entidad requirente demostrase que las sanciones o medidas adicionales que pudieran ser aplicados por el proceso iniciado no son de la misma naturaleza, no suponen una duplicación de las sanciones o medidas ya impuestas en la jurisdicción de la entidad de supervisión requerida;
 - iii. Cuando no se obtenga el consentimiento previo de las autoridades competentes que la hayan transmitido, cuando esta información proceda de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer Estado;

Reg

y

49/11

AJ 7/9

- iv. Si la petición de información no se hiciese en los términos del presente ME; y
 - v. Razones de interés público o nacional.
11. En aquellos casos en que una petición de información sea rechazada, la entidad de supervisión que la rechazó debe informar sobre las razones subyacentes que condujeron a la denegación de respuesta.

Artículo 4.

Consejo de Reguladores del MIBEL

En el ámbito de las reuniones del Consejo de Reguladores del MIBEL (Comité de Presidentes y Comité Técnico) se puede solicitar y prestar información con las características indicadas en el presente ME, debiendo reflejar las respectivas actas de las reuniones esa solicitud y prestación de información.

Artículo 5.

Secreto profesional y confidencialidad

1. Las informaciones intercambiadas entre las entidades de supervisión, en el ámbito del presente ME, están sujetas a secreto profesional y son utilizadas exclusivamente a efectos del ejercicio de las respectivas competencias de supervisión y regulación en el ámbito del MIBEL.
2. Se excluyen de lo indicado en el punto anterior las informaciones de carácter público, no sujetas a secreto profesional.
3. Si la entidad de supervisión requirente pretende utilizar la información para otros fines diferentes a los indicados en el punto 1 del presente artículo o pretende divulgar información confidencial a terceras entidades, debe solicitar expresamente autorización para ese fin a la entidad de supervisión que haya prestado la información en cuestión.
4. En el caso de una solicitud de obligado cumplimiento legal, la entidad de supervisión requirente lo notificará a la entidad de supervisión requerida con

anterioridad, y deberá invocar todas las excepciones o deberes de sigilo que la legislación contemple con respecto a dicho intercambio de información. La entidad de supervisión requirente debe realizar todos los esfuerzos para proteger la confidencialidad de la información que no sea pública, recibida en los términos del presente ME.

Artículo 6.

Entrada en vigor

El presente ME, redactado en dos versiones, una en portugués y otra en castellano, entrará en vigor en la fecha de su firma.

Artículo 7.

Duración

1. El presente ME tiene duración indefinida. Sin embargo, cualquiera de las entidades de supervisión puede rescindirlo con un preaviso por escrito de tres meses, dirigido a las restantes partes firmantes. El ME también puede ser modificado o revocado de mutuo acuerdo entre las partes.
2. El deber de secreto de la información intercambiada en los términos del presente ME se mantiene tras el cese del mismo.

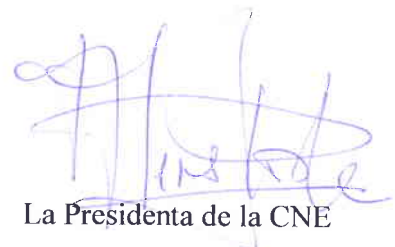
Madrid, 17 de Mayo de 2011.



El Vice-Presidente de la CMVM



El Presidente de la CNMV



La Presidenta de la CNE

El Presidente de ERSE

